



CONDICIONES DE CIRCULACIÓN DE LOS CONJUNTOS DE VEHÍCULOS CON AUTORIZACIÓN COMPLEMENTARIA

INTRODUCCIÓN

El conjunto en orden de marcha autorizado podrá circular siempre que los vehículos que formen parte del mismo, cumplan los requisitos establecidos en el artículo 25 RGV sobre matriculación y se halle vigente la última inspección técnica que legalmente les corresponda, tal y como dispone el artículo 10 del RGV.

En el caso de que se trate de la realización de un transporte público de mercancías para el cual se exija autorización de transporte, el vehículo motriz ha de estar, además, amparado por una autorización de transporte inscrita en REAT.

Las condiciones generales de circulación de los conjuntos de vehículos que precisan ACC, según el grupo al que pertenezcan, están establecidas en el anexo III del RGC. Las ACC, además, podrán establecer condiciones específicas ajustadas a circunstancias concretas que puedan darse y en caso de contradicción con lo establecido en el mencionado anexo III, prevalecerán sobre éste.

En los anexos I, II y III de la Instrucción 16TV-90 de la Dirección General de Tráfico se recogen un conjunto de condiciones específicas a incluir en la autorización, tramos de autovía para los que no existen tramos por vía convencional adecuada para la circulación de máquinas agrícolas automotrices-cosechadoras y maniobras básicas a realizar en régimen de auto-escolta.

En todo caso, cuando existan condiciones de fluidez y seguridad del tráfico que así lo justifiquen, se podrán añadir escoltas o apoyos de ATGC en casos concreto diferentes a los contemplados reglamentariamente o anexos de la citada instrucción.

Las condiciones de circulación contenidas en los informes emitidos por los titulares de las vías solamente serán vinculantes si están dirigidas a preservar la integridad de la infraestructura. En caso contrario, se entenderán como informativas, pudiendo ser adoptadas, en caso de no coincidencia con lo establecido en el RGC o esta instrucción, si existen razones de seguridad vial que lo justifiquen.

CIRCULACIÓN EN CONDICIONES CLIMATOLÓGICAS ADVERSAS

Según lo establecido en el punto 6 del anexo III del RGC, los conjuntos en orden de marcha que precisen ACC suspenderán su circulación, saliendo de la plataforma, si existen fenómenos atmosféricos adversos que supongan un riesgo a la circulación, o cuando no exista una visibilidad de 150 m, como mínimo, tanto hacia delante como hacia atrás.

Con objeto de que la suspensión de la circulación de estos conjuntos no cause situaciones de riesgo para el resto de usuarios de las vías, debido a una excesiva acumulación en áreas próximas o permanencias prolongadas, en caso de persistencia de las malas condiciones



meteorológicas, la ATGC en coordinación con la Subdirección General de Gestión de la Movilidad (SGGM en adelante), establecerá un protocolo de acompañamiento a estos conjuntos en orden de marcha que les permitirá salir de forma segura y ordenada de las áreas donde se esté produciendo un embolsamiento.

Situaciones de embolsamiento

Se considerará que se está produciendo una situación de embolsamiento cuando al menos un conjunto en orden de marcha, una vez ya iniciado su viaje, se vea sorprendido por un fenómeno meteorológico adverso y deba suspender su circulación por más de 24 horas.

Protocolo de acompañamiento por fuerzas de la ATGC

Cuando se dé una situación de embolsamiento de conjuntos en orden de marcha según lo especificado en el punto anterior, el Subsector de la provincia afectada, una vez que haya sido advertido por el Centro de Gestión correspondiente (CGT en adelante), podrá ordenar un servicio de acompañamiento, conforme a lo especificado en el anexo IV de esta Instrucción, realizado exclusivamente en horas diurnas siempre que se cumpla lo siguiente:

- Las condiciones de seguridad y fluidez de la calzada y el tráfico sean adecuadas.
- El fenómeno meteorológico, como es el caso de niebla, reduzca la visibilidad a distancias no superiores a 150 m.
- La situación de inclemencia meteorológica alcance distancias iguales o superiores a los 100 kilómetros, salvo situaciones de emergencia que serán valorados individualmente.

Si existiera alguna circunstancia que pusiera en grave riesgo la seguridad de la circulación, se podrá ordenar el servicio de acompañamiento aun cuando no se cumpliera alguna de las anteriores condiciones.

CONDICIONES PARA CIRCULAR PORTANDO CARGA

Solamente podrán circular transportando carga y amparándose en una ACC, los VERTE y conjuntos especiales agrícolas, pertenecientes a los grupos 1 y 2 respectivamente debiendo, además, de ser tipos de conjuntos en orden de marcha adecuados para el tipo de carga de que se trate, según lo establecido en el apartado 3.1 del anexo V de la Instrucción 16TV-90 de la Dirección General de Tráfico.

De acuerdo a lo anterior, los trenes de carretera del grupo 1 solamente serán considerados adecuados para el transporte de conjuntos indivisibles de elementos que no superen los valores máximos de masa establecidos en el anexo IX del RGV.

Los conjuntos en orden de marcha cuyo tipo de carga sea un conjunto indivisible de elementos, no podrán superar ninguna dimensión diferente a las ya superadas por su elemento mayor, ni valores de masa máxima total y por eje establecidos



reglamentariamente, excepto los dedicados al transporte de material y maquinaria de ferias y espectáculos o módulos vivienda o los casos justificados por mejora de estiba de carga de conjuntos de elementos singulares, según lo dispuesto para ellos en el anexo V de esta Instrucción.

En el caso de los vehículos dedicados al auxilio en carretera, siempre que su capacidad lo permita y circulen amparándose en una ACC para la realización de servicios de emergencias según lo establecido en el anexo V de la citada Instrucción de la DGT, podrán transportar simultáneamente hasta un máximo de tres vehículos averiados o accidentados, llevando dos vehículos en plataforma y un tercero mediante dispositivo de arrastre.

Los conjuntos especiales agrícolas o del grupo 2, solamente podrán circular por vías de uso público con carga si son vehículos especialmente concebidos para el transporte de mercancías por carretera y se trate de un transporte privado complementario.

La carga de estos conjuntos podrá consistir en aperos, máquinas agrícolas no automotrices, productos y otros materiales agrícolas. Excepcionalmente, los remolques agrícolas podrán circular con máquinas agrícolas no pertenecientes al titular del vehículo motriz del conjunto en orden de marcha, cuando sean máquinas no aptas para circular por vía pública y se trate de traslados a lugares de difícil acceso para los VERTE dedicados al transporte público de mercancías.

Conforme a lo establecido en el artículo 71 del RGC, los conjuntos especiales de obras y servicios del grupo 3 solo podrán utilizar las vías para desplazarse y no podrán circular transportando carga. A estos efectos, solamente serán considerados como carga, aquellos elementos que no hayan sido incluidos en la tarjeta de inspección técnica del vehículo como parte de su tara o masa en orden de marcha.

En el caso de aquellos vehículos motrices del grupo 3 que, según su tarjeta de inspección técnica, tengan capacidad para remolcar, podrán transportar carga cuando ello no constituya una operación de transporte público de mercancías o no se necesite una autorización de transporte para ello.

Tampoco podrán circular transportando carga, los conjuntos en orden de marcha en los que algún vehículo tenga un permiso de circulación temporal excepto en el caso y condiciones previstas en el artículo 46.1 del RGV.